

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 465 PERÍODO LEGISLATIVO 1993

EXTRACTO BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley s/regulación del procedimiento de enjuiciamiento de jueces o miembros del Ministerio Público Pcial.

Entró en la Sesión 26 de Octubre 1993.

Girado a la Comisión _____
Nº: _____

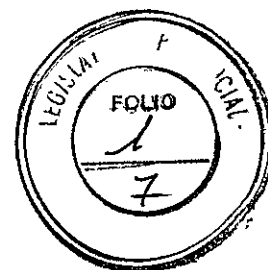
Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
22.10.93
MESA DE ENTRADA
Nº 405 HS. 1635 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente norma regula el procedimiento de enjuiciamiento de jueces o miembros del Ministerio Público Provincial. En tal sentido el artículo 162 de la Constitución Provincial dispone que " Todos los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios de los ministerios públicos podrán ser removidos previo enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura por mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento notorio del derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente y por las enumeradas en el artículo 204 ..." Y el mismo artículo agrega que " El procedimiento será fijado por Ley...."

La Legislatura Provincial es competente junto con el Superior Tribunal de Justicia para iniciar el proyecto de Ley sobre enjuiciamiento de magistrados o miembros del Ministerio Público (inciso 8- artículo 156). En el mismo sentido el inciso 13 del artículo 105 de la Constitución dispone que el Poder Legislativo es competente para reglamentar el procedimiento de enjuiciamiento de los magistrados.

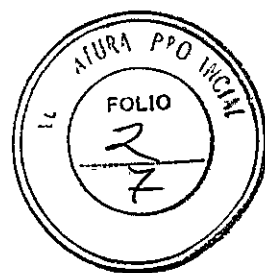
La presente norma distingue entre la potestad disciplinaria, que es competencia del Superior Tribunal de Justicia con respecto a los jueces inferiores, de la potestad de enjuiciarlos o, en su caso, destituirlos. Esta última es, según el texto constitucional, una potestad del Consejo de la Magistratura.

Una de las características más relevantes del proceso de remoción es el carácter público del mismo (artículo 22). En tal sentido la Constitución Provincial dispone que los procedimientos judiciales serán públicos (artículo 36 de la Constitución de la Provincia). Es cierto que el procedimiento de remoción de los magistrados es un procedimiento jurisdiccional no judicial pero, aún así, las garantías constitucionales son aplicables a él. La extensión de las garantías constitucionales de los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



procesos judiciales a los procedimientos jurisdiccionales debe ser interpretada con un criterio amplio.

El procedimiento sobre enjuiciamiento de los jueces o miembros del Ministerio Público que preve esta norma garantiza el derecho de defensa de los acusados, en particular, el derecho a ser oído, el derecho de ofrecer prueba, o el derecho a alegar. El Consejo, previa investigación sumaria a cargo del Presidente del cuerpo, podrá rechazar la denuncia o enjuiciar al acusado. En este último caso un representante del Ministerio Público asume la acusación, siendo el Consejo el órgano de juzgamiento.

La Ley no exige la ratificación de la denuncia por el denunciante porque si ella fuese razanoble, aún en caso de no ratificación, el Consejo deberá investigar las faltas o delitos imputables a los magistrados o funcionarios del Ministerio Público. Por otra parte si el denunciante hubiere realizado una denuncia falsa o maliciosa será pasible de la sanción que prevé el artículo 12 de la ley, o de las penas que prevé el Código penal por la comisión del delito de falsa denuncia.

Si los hechos en que se funda la denuncia no fuesen los previstos en la Constitución Provincial, el Consejo deberá rechazarla por infundada o irrazonable.

La Ley señala que el enjuiciamiento no terminará por la renuncia del acusado a su cargo, sino que proseguirá hasta que el Consejo dicte la resolución definitiva.

El órgano de enjuiciamiento podrá suspender al acusado con carácter preventivo durante la sustanciación del proceso de enjuiciamiento, pero no podrá dictar otras medidas preventivas o resoluciones privativas de la libertad.

La resolución definitiva del Consejo, que deberá estar suficientemente motivada, sólo podrá destituir al magistrado o funcionario del Ministerio Público.

Por lo expuesto Señor Presidente, es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

PABLO RANABLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios del Ministerio Público podrán ser removidos por el procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 2º: Son causales de enjuiciamiento de los magistrados o funcionarios del Ministerio Público:

- 1) Mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones.
- 2) Desconocimiento notorio del derecho.
- 3) Comisión de delitos comunes.
- 4) Inhabilidad física o moral sobreviniente.
- 5) Las inhabilidades previstas en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º: Se considerará incurso en morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones a aquel magistrado o funcionario que:

- 1) Abandonare sus funciones.
- 2) Realizare actos de arbitrariedad manifiesta.
- 3) No se pronunciare en cuestiones sometidas a su consideración dejando vencer los términos reiteradamente.

ARTÍCULO 4º: La autoridad que hubiese intervenido en la recepción de una denuncia o investigación de un hecho presumiblemente delictivo, cometido por un magistrado o funcionario del Ministerio Público, deberá poner ese hecho en conocimiento inmediato del Consejo de la Magistratura.

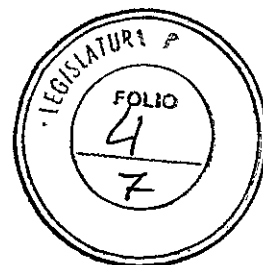
ARTÍCULO 5º: El Consejo de la Magistratura podrá de oficio disponer la investigación de los magistrados o miembros del Ministerio Público.

ARTÍCULO 6º: Toda persona capaz podrá presentar una denuncia contra un magistrado o funcionario del Ministerio Público por las causales previstas en esta norma ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte en las actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 7º: Si el hecho imputado fuese un delito de instancia o acción privada sólo podrán realizar la denuncia los sujetos comprendidos en las disposiciones del libro primero, título XI del Código Penal.

ARTÍCULO 8º: La denuncia deberá ser presentada por escrito. En el mismo escrito se acompañará la prueba documental que estuviere en poder del denunciante, ofreciéndose los demás medios de prueba.

ARTÍCULO 9º: El Presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación, convocará a los miembros del Consejo remitiéndoles previamente copia del expediente sobre la investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al Ministerio Público que actuará como órgano de acusación..

ARTÍCULO 10º: En caso de enjuiciamiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, o de los jueces o fiscales de segunda instancia, el órgano de acusación será el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia. Si se tratare del enjuiciamiento de jueces o fiscales de primera instancia, el órgano de acusación será cualquiera de los fiscales ante los tribunales de segunda instancia. En caso de enjuiciamiento del Fiscal ante el Superior Tribunal, el órgano de acusación será el defensor ante el Superior Tribunal.

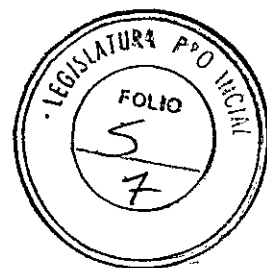
ARTÍCULO 11º: Si la denuncia fuese maliciosamente infundada o falsa el Consejo podrá imponer una multa al denunciante no superior a la mitad de los haberes percibidos mensualmente por un juez de primera instancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

ARTÍCULO 12º: Si el representante del Ministerio Público solicitare el sobreseimiento del acusado, el Consejo podrá aceptar el pedido o designar, por única vez, un acusador subrogante, según el orden que establezcan las normas respectivas, para que formule la acusación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 13º: El representante del Ministerio Público deberá formular la acusación por escrito, acompañar la prueba documental, y ofrecer los demás medios de prueba en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 14º: El acusado será notificado por cédula o personalmente de la acusación acompañándose copia de la investigación preliminar y del escrito de acusación. Este tendrá un plazo de treinta días para la contestación de la acusación por escrito debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer los demás medios de prueba.

ARTÍCULO 15º: La incomparencia del acusado o la de sus defensores no será causal de suspensión del juicio.

ARTÍCULO 16º: Los miembros del Consejo deberán inhibirse o podrán ser recusados por las causales que prevé el Código Procesal Penal. Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse por las mismas causales.

ARTÍCULO 17º: La recusación deberá exponerse en la primera presentación y, en su caso, ofrecerse la prueba en el mismo escrito del que se correrá vista al recusado quien deberá contestar en igual forma.

ARTÍCULO 18º: El tribunal recibirá la prueba ofrecida y resolverá el incidente siendo irrecurrible su resolución. El trámite de la recusación no interrumpe el del principal pero el juicio oral sólo podrá iniciarse cuando el Tribunal estuviese integrado por la totalidad de sus miembros.

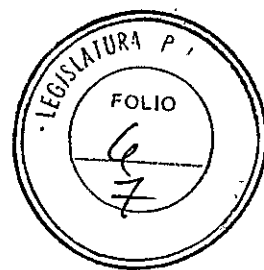
ARTÍCULO 19º: La inhibición de los miembros del Consejo o del representante del Ministerio Público será resuelta por el Consejo. Esta resolución será inapelable.

ARTÍCULO 20º: La prueba ofrecida que no pudiere ser producida en la audiencia pública será practicada previamente, con citación de las partes, siempre que el Consejo considerase que esos medios probatorios son procedentes.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 21º: El procedimiento de enjuiciamiento será oral y público. En la audiencia pública el Consejo dará lectura a la requisitoria del Ministerio Público y a la defensa del acusado, examinará la prueba producida, producirá la prueba ofrecida por las partes, examinará al acusado, testigos y perito, y escuchará los alegatos.

ARTÍCULO 22º: Las cuestiones incidentales sobre la admisibilidad de los medios de prueba serán tratadas en un sólo acto, salvo que el Consejo disponga lo contrario. El fiscal y el acusado serán oídos y la resolución del Consejo será leída e incluida en el acta del juicio.

ARTÍCULO 23º: El Consejo resolverá absolver al funcionario, destituirlo, o elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia o al Fiscal ante el Superior Tribunal, en caso de que el magistrado o funcionario hubiere incurrido en una falta administrativa.

ARTÍCULO 24º: La potestad disciplinaria de los miembros del poder Judicial será competencia del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 25º: Si el Consejo resolviese destituir al magistrado por la comisión de un hecho presumiblemente delictivo deberá elevar las actuaciones al Ministerio Público, siempre que se tratare de un delito de acción pública.

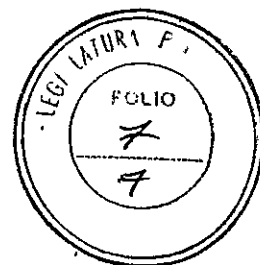
ARTÍCULO 26º: La resolución del Consejo de la Magistratura será dictada en un término no mayor de diez días y será inapelable. El Consejo sólo podrá destituir al magistrado o funcionario.

ARTÍCULO 27º: Contra la resolución definitiva del cuerpo sólo podrá interponerse el recurso de aclaratoria en el plazo de cinco días. El acusado no podrá ser sometido a procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo por el mismo hecho.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 28º: El enjuiciamiento no terminará por la renuncia del acusado a su cargo, sino que proseguirá hasta que el Consejo dicte la resolución definitiva.

ARTÍCULO 29º: El Consejo de la Magistratura con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros podrá proceder a suspender al funcionario sometido a enjuiciamiento. Esta medida preliminar no podrá extenderse más allá de la resolución del Consejo. El magistrado o funcionario suspendido percibirá sólo el cincuenta por ciento de sus haberes. Si fuere reintegrado en su cargo percibirá el total de los haberes por el período de suspensión.

ARTÍCULO 30º: El Consejo podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estimase pertinente.

ARTÍCULO 31º: El juicio no podrá durar más de cuatro meses.

ARTÍCULO 32º: En el procedimiento de enjuiciamiento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal penal de la Provincia.

ARTÍCULO 33º: Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes deberán producirse en el plazo de cinco días, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 34º: Dictada la resolución, el Consejo regulará de oficio los honorarios de los letrados y demás profesionales que hubieren intervenido. Esta regulación será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 35º: De Forma.

JORGE O. RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial

FABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial